



PROYECTO DE LEY S-0729-2024

Estímulo al desarrollo productivo de la Puna Argentina

Gabriel Esterelles

Director General

Martín López Amorós

Director de Análisis Fiscal Tributario

Marcela de Maya – Pedro Velasco

Analista

13 de noviembre de 2024

ISSN 2683-9598

RESUMEN EJECUTIVO

El proyecto de Ley bajo análisis tiene como objetivo el desarrollo e integración de la Puna Argentina, un área aún por definir de las provincias de Catamarca, Jujuy y Salta. Debido a los múltiples aspectos delegados en la reglamentación, no es posible estimar el costo fiscal de los beneficios previstos. A modo de referencia del universo recaudatorio potencialmente afectado (universo máximo), se aporta información de la recaudación de impuestos nacionales en las provincias referidas.

Índice de contenidos

Introducción.....	6
Descripción del articulado.....	6
Beneficios tributarios.....	7
Beneficios fiscales-financieros.....	7
Aspectos vinculados a la implementación.....	7
Comentarios.....	8
Antecedentes.....	9
Impacto fiscal.....	11

Índice de cuadros

Cuadro 1. Comparativo de regímenes de promoción con criterio geográfico.....	10
Cuadro 2. Autoridades de aplicación de los regímenes de Promoción Económica Industrial y No Industrial.....	11
Cuadro 3. Recaudación de impuestos nacionales en provincias comprendidas en el proyecto.....	12

Introducción

El presente informe se elabora a requerimiento de la Presidencia de la Comisión de Presupuesto y Hacienda del Honorable Senado de la Nación, y tiene por objeto la estimación del costo fiscal asociado al proyecto de Ley que tramita bajo el expediente S-0729-2024. Este proyecto tiene como objetivo estimular el desarrollo productivo de localidades urbanas, poblaciones rurales y circuitos productivos aún por definir de las provincias de Catamarca, Salta y Jujuy y su integración con el resto del país y la región.

En la primera sección de este informe se describe el articulado del proyecto y se efectúan consideraciones relacionadas a posibles interpretaciones respecto del alcance de los beneficios. En la segunda sección se exponen antecedentes de regímenes promocionales con elementos en común con el proyecto bajo análisis. Finalmente, en la tercera sección se explica que, debido a la amplia cantidad de parámetros del proyecto sujetos a reglamentación, el costo fiscal de los beneficios previstos no puede ser calculado. No obstante ello, se presenta información de recaudación de impuestos nacionales en las provincias de Catamarca, Salta y Jujuy a modo de referencia de la recaudación que podría potencialmente ser afectada.

Descripción del articulado

El proyecto de Ley bajo análisis se articula en tres capítulos. El Capítulo I, de “Objetivo General. Ámbito de Aplicación. Integración”, crea el Régimen Especial de Promoción para el desarrollo productivo de la Puna Argentina¹ (art. 2), con el objeto de estimular el desarrollo productivo, fomentar procesos de eslabonamientos productivos y propender a la vinculación de las sociedades locales del territorio de la Puna Argentina con el resto del país y la región (art. 1)², circunscribiendo el ámbito geográfico de aplicación dentro de las provincias de Catamarca, Salta y Jujuy, y delegando la especificación de las localidades urbanas, las poblaciones rurales y circuitos productivos alcanzados a la determinación de manera conjunta entre las provincias beneficiadas y el Poder Ejecutivo Nacional (art. 3).

El Capítulo II, de “Alcances y Objetivos Específicos”, establece en su art. 4 como sujetos alcanzados a las personas físicas o jurídicas actualmente radicadas y los nuevos emprendimientos que se radiquen en el territorio definido como Puna Argentina con el fin de desarrollar actividades económicas de alto valor agregado, que preferentemente estén enmarcados en planes de desarrollo o estratégicos de las provincias, previendo también la inclusión de aquellas obras de infraestructura física directamente relacionadas con la vinculación del territorio con el resto del país y la región, así como con el incremento de la calidad de vida de sus habitantes. Por su parte, el art. 5 define los objetivos específicos que se busca alcanzar.

Finalmente, el Capítulo III, sobre el “Tratamiento Fiscal y Beneficios”, incluye beneficios para tales sujetos, que pueden agruparse en: tributarios (arts. 6 a 8), fiscales-financieros (arts. 9, 10, 11 y 13) y demás instrumentos necesarios para su implementación (arts. 12 y 14 a 20). El proyecto finaliza con la invitación a las provincias a la adhesión al Régimen (art. 21) y un art. 22 de forma. Estos artículos son descriptos a continuación.

¹ Este Régimen convive con otros regímenes existentes, pero a través del art. 15 se obliga a las personas físicas o jurídicas acogidas a otros regímenes especiales o promocionales a renunciar a los mismos en caso de querer acogerse al propuesto en el proyecto de Ley.

² No se establece autoridad de aplicación, siendo la designación de la misma delegada en el PEN en el art. 16 del presente proyecto.

Beneficios tributarios

En lo referido a los beneficios tributarios, mediante el art. 6 se otorga a las personas físicas o jurídicas con domicilio real y permanente en el territorio definido como Puna Argentina y los nuevos emprendimientos que allí se radiquen, por el término de cinco años, la exención de impuestos nacionales sobre la adquisición de insumos para la producción, de un listado de insumos que se determinará en conjunto con las provincias y el Poder Ejecutivo Nacional. Al no establecerse la fecha de inicio del beneficio, se interpreta que se refiere a cinco años desde el momento en el que el beneficiario se encuentre en actividad o desde la fecha de sanción de la ley. El art. 7 implementa para dichos sujetos la posibilidad, durante los dos primeros años de percepción de los beneficios³, de deducir en su totalidad el Impuesto a las Ganancias, siempre y cuando las mismas sean reinvertidas en los emprendimientos. El art. 8 establece que los sujetos beneficiarios de la ley estarán exentos por el término de cinco años del pago de las cargas patronales de los trabajadores con domicilio real y permanente en el territorio definido como Puna Argentina que se desempeñen en las actividades promocionadas (a definir conforme el art. 3).

Beneficios fiscales-financieros

Con referencia a los beneficios fiscales-financieros, el art. 9 determina que el Estado Nacional destinará líneas de financiamiento en condiciones especiales a empresas actualmente radicadas en el territorio definido como Puna Argentina y los nuevos emprendimientos vinculados “con económicas”⁴ que se radiquen en el territorio⁵. Los arts. 10 y 11 establecen que en conjunto con las Provincias se podrán otorgar condiciones especiales de crédito y asistencia técnica para la constitución de centros de producción en el territorio cuya localización será determinada de manera estratégica y conjunta, y la posibilidad de articulación con agencias de desarrollo local provinciales y municipales en dichos centros.

Aspectos vinculados a la implementación

El art. 12 señala la necesidad de que los nuevos emprendimientos y las filiales de las empresas actualmente radicadas presenten a la autoridad de aplicación los planes de inversión, producción y empleo para su aprobación como contrapartida de los beneficios otorgados. En el proyecto no se establecen condiciones respecto de tales parámetros como tampoco sanciones en caso de incumplimiento.

También se prevén líneas de crédito a tasas y plazos preferenciales para personas humanas con domicilio real y permanente en el territorio para la adquisición, refacción, mejora, ampliación y financiación de otros destinos sobre inmuebles destinados a las actividades promovidas ubicada en el territorio, especialmente la restauración de inmuebles que reflejen la identidad cultural de la Puna y sus tradiciones (art. 13). Para su efectiva implementación se crea mediante el art. 14 el Fondo de Capitalización Urbana de la Puna para que dichas personas logren alcanzar los requerimientos de liquidez, el que se nutrirá de partidas del presupuesto nacional.

³ En este caso el artículo “los” genera dudas respecto de si los dos años se corren a partir de que está alcanzado por los beneficios del régimen (referente a los art. 6 y 8), o de la obtención de beneficios alcanzados por el impuesto a las ganancias, es decir de la determinación de impuesto a pagar.

⁴ Se interpreta que debiera referirse a “actividades económicas”.

⁵ La confusa redacción puede llevar a la interpretación de que los créditos podrían estar dirigidos a empresa no radicadas pero vinculadas con aquellas radicadas.

El art. 15 establece una limitación para aquellos acogidos a otros regímenes, señalando que no podrán acceder a los beneficios establecidos en el presente proyecto, salvo renuncia a los beneficios anteriores. El art. 16 delega en el Poder Ejecutivo la determinación de la autoridad de aplicación de la Ley.

Por su parte, el art. 17 establece la obligación de los Poderes Ejecutivos provinciales de llamar, semestralmente, a concursos públicos para recibir, analizar, evaluar, preseleccionar y calificar los proyectos de inversión que se presenten para gozar de los beneficios.

También se crean (mediante los arts. 18 y 19), con el fin de asistir a la autoridad de aplicación en lo referido a las cuestiones estratégicas, un Instituto de Planificación Territorial de la Puna, integrado por un equipo interdisciplinario de especialistas en diferentes problemáticas relacionadas con la cuestión territorial y un Consejo Consultivo, presidido por el director del Instituto e integrado por dos representantes de cada provincia del territorio definido como Puna Argentina, con facultades de coordinación del proceso de planificación territorial y compatibilización de las acciones de las provincias y el Estado Nacional con aquellas del interés común del territorio.

Finalmente, mediante el art. 20 se ordena a la autoridad de aplicación a establecer criterios de equidad para garantizar una distribución equilibrada de los beneficios de la ley, y el art. 21 invita a las Provincias a adherir a la misma.

Comentarios

La redacción del proyecto bajo análisis admite una amplia aplicación dentro del territorio de Catamarca, Salta y Jujuy, al delegar en la reglamentación todas las restricciones geográficas y de actividad económica que pudieran aplicarse.

Tanto desde los fundamentos del proyecto de ley como desde el Ámbito de Aplicación (Capítulo I) y los Alcances y Objetivos Específicos (Capítulo II) expresados en el articulado, el proyecto de Ley conforma una promoción regional para las provincias de Catamarca, Salta y Jujuy, delegándose al acuerdo conjunto entre las provincias beneficiadas y el Poder Ejecutivo su alcance territorial definitivo (art. 3). De esta manera, la reglamentación determinará la focalización geográfica y sectorial de los beneficios que se otorgarán a la zona establecida para las personas físicas o⁶ jurídicas.

El enfoque geográfico del régimen de promoción propuesto queda además refrendado en el hecho de que el proyecto delega en la reglamentación y en los Poderes Ejecutivos provinciales las delimitaciones vinculadas a las actividades sujetas a beneficio, como lo reflejan las definiciones amplias del art. 4. Tampoco puede obtenerse alguna circunscripción del universo de beneficiarios por actividad a través del análisis de los Objetivos Específicos establecidos en el art. 5, en la medida en que promueven la radicación definitiva de actividades y pobladores, mejorar la calidad de vida de la población actual y alentar el desarrollo de la población mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos, entre otros.

En cuanto a los beneficios, el proyecto de Ley plantea la implementación de un régimen de promoción que, desde su perspectiva temporal, puede clasificarse como un Sistema Permanente que conjuga tanto Beneficios Permanentes (en lo referido a beneficios fiscales-financieros) como Beneficios Temporarios (en lo referido a los tributarios, arts. 6, 7 y 8). Efectivamente, si bien en el caso de los beneficios tributarios éstos se establecen por un período de tiempo determinado, su caducidad no está relacionada con la entrada en vigor de la ley sino con la determinación del impuesto sobre el que se aplicará el beneficio, de manera que estos beneficios se mantendrán en el

⁶ Agregado en función de la redacción del art. 6, pues no se expone conector en el art 4 descripto

tiempo en la medida en que se vayan instalando nuevos emprendimientos que cumplan los requisitos.

Por otra parte, debe señalarse que la implementación de beneficios temporarios dentro de sistemas permanentes está orientada a la promoción de actividades específicas que presentan altos costos de instalación o iniciación en la operación para abastecer el mercado, como pudiera ser alcanzar determinado tamaño o escala, pero que superado dicho umbral podrán desarrollarse normalmente en ausencia de beneficios fiscales. En tal sentido, los beneficios temporarios podrían resultar redundantes en ciertas industrias con reducidos costos de entrada, a la vez que insuficientes para otros contextos en los que las desventajas, generalmente relacionadas con situaciones externas a las industrias como falta de infraestructura, no logran resolverse en el corto o mediano plazo planteado dentro del régimen promocional. De tal forma, la efectividad del sistema planteado estará íntimamente relacionada con las actividades que finalmente se decida promocionar.

Antecedentes

Existen diversos regímenes de promoción económica en la República Argentina, los cuales dan origen a gastos tributarios que anualmente son informados en el mensaje que acompaña al Proyecto de Ley de Presupuesto. En virtud de que el proyecto S-079-2024 trata sobre la promoción de la actividad económica de un área geográfica determinada, se identifican en el Cuadro 1 los regímenes de similar naturaleza que a la fecha generan aún gastos tributarios y se los compara en sus aspectos más relevantes con el régimen impulsado por el proyecto bajo análisis.

La promoción económica por zona geográfica cuenta en Argentina con un largo historial. La primera norma de nuestra historia reciente que se aprobó con este objetivo fue la Ley 19.640 del año 1972. Esta Ley disponía la implementación de un régimen de promoción fiscal y aduanero y, además, la creación de un área franca y aduanera especial en el entonces territorio de Tierra del Fuego. Hacia 1977 se promulgó el Decreto Ley 21.608, que se proponía expandir la capacidad industrial del país fortaleciendo la participación de la empresa privada. Posteriormente, en 1982 la Ley 22.702 extendió a las provincias de Catamarca y San Luis el régimen de la Ley 22.021 de desarrollo económico de la provincia de La Rioja creado en 1979, que ofrecía beneficios como la exención del Impuesto a las Ganancias según una escala decreciente, franquicias en el IVA y exención sobre los derechos de importación sobre bienes utilizados en el proceso productivo (ver Cuadro 1).

Cabe mencionar que la Ley 22.021 define una serie de franquicias tributarias tanto para las empresas que desarrollen su actividad en el área promovida, como para los inversionistas de las mismas, distinguiendo entre proyectos promovidos de carácter industrial, agropecuario o turístico.

Si bien fueron aprobadas numerosas normas modificatorias, las Leyes 19.640, 21.608 y 22.021 exponen taxativamente los objetivos establecidos en materia de fomento geográfico, beneficios otorgados, obligaciones para los proyectos beneficiarios y régimen sancionatorio en caso de que la autoridad de aplicación verificase incumplimientos. Recientemente el art. 158 del DNU (PEN) N° 70/2023 abrogó las disposiciones de la Ley 21.608.

Cuadro 1. Comparativo de regímenes de promoción con criterio geográfico

Principales aspectos	Proyecto	Promoción Industrial (Leyes 19.640, 21.608, 22.021 y modificatorias)	Promoción No industrial (Ley 22.021 y modificatorias, regímenes años 1997, 1998 y 1999)
Beneficiarios	Personas físicas y jurídicas radicadas en el territorio y nuevos emprendimientos	Personas físicas, jurídicas, sucesiones indivisas e inversores extranjeros.	Inversiones en explotaciones agrícola - ganaderas, determinadas ramas industriales y actividades turísticas.
Beneficios	Adquisición de insumos exentos de impuestos. Deducción en el impuesto a las ganancias de las utilidades reinvertidas en emprendimientos. Exención por cinco años del pago de cargas patronales de los trabajadores que se desempeñen en áreas promocionadas. Líneas de financiamiento especial.	Eximición del pago de todo impuesto nacional por los hechos, actividades u operaciones que se realizaren en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o por bienes existentes en dicho Territorio. Creación del área aduanera especial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (L. 19.640). Exención, reducción, suspensión, desgravación y diferimiento de tributos y amortizaciones aceleradas de bienes de uso. Exención o reducción de derechos de importación y establecimiento de restricciones temporarias a la producción de bienes que se prevea producir (L.21.608). Exención del Impuesto a las Ganancias según escala decreciente, con independencia de la ubicación geográfica. Franquicias en IVA para explotaciones que se instalen en La Rioja, Catamarca o San Luis. Exención sobre los derechos de importación sobre bienes utilizados en el proceso productivo (L. 22.021).	Para empresa: Exención del pago del Impuesto a las Ganancias a partir de la fecha de puesta en marcha por el término de 15 años de acuerdo a una escala decreciente del 100% al 15% (art. 2º, Ley N° 22.021). Los inversionistas pueden optar por alguna de las siguientes franquicias: Diferimiento del pago de las sumas que deban abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto sobre los Capitales, Impuesto sobre el Patrimonio Neto e Impuesto al Valor Agregado o, en su caso, de los que los sustituyan o complementen, hasta un 75% de la aportación directa de capital o del monto integrado (art. 11, Ley N° 22.021). Deducción del monto imponible, a los efectos del cálculo del Impuesto a las Ganancias, de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal (art. 11, Ley N° 22.021).
Obligaciones	Presentación de los planes de inversión, producción y empleo para su aprobación, así como informes semestrales sobre su cumplimiento.	Las empresas beneficiarias deberán cumplir con los compromisos contraídos en sus respectivas normas particulares con relación a las variables: Inversión, Producción y Mano de obra.	Las empresas beneficiarias deberán cumplir con los compromisos contraídos en sus respectivas normas particulares con relación a las variables: Inversión, Producción y Mano de obra.
Autoridades	La autoridad de aplicación será definida por el PEN. El PEN y los Poderes Ejecutivos provinciales definirán aspectos vinculados a la definición precisa del universo de beneficiarios	La Subsecretaría de Ingresos Públicos actúa de manera concurrente con los Poderes Ejecutivos provinciales como autoridad de control.	El Ministerio de Economía es la autoridad de aplicación, excepto para la aprobación y control de los proyectos beneficiados (recae en las propias provincias). También intervienen en distintas instancias y con distintas funciones la Subsecretaría de Ingresos Públicos y la Subsecretaría de Relación con las provincias.
Régimen sancionatorio	No contempla	No contempla	En caso de incumplimientos son de aplicación los artículos 15 y 17 de la Ley N° 22.021 y sus decretos reglamentarios.
Registro de Beneficiarios	No contempla	No contempla	Se crea mediante la Resolución (ex-MEYOSP) N° 1341/98, artículo 5º y se encuentra a cargo de la Dirección Nacional de Incentivos Promocionales.
Zona geográfica promovida	La Puna Argentina (Catamarca, Salta y Jujuy)	Tierra del Fuego (L. 19.640), La Rioja, Catamarca y San Luis (L. 22.021). La Ley 21.608 no contempla zona geográfica.	La Rioja, Catamarca, San Juan, San Luis (turísticos), Mendoza (zonas áridas de los deptos de Lavalle, Santa Rosa, La Paz, Malargue, Alvear y San Rafael, c/excepción de elaboración de vinos), S. Del Estero, Formosa, Salta, Jujuy, Tucumán, Chaco, Misiones, y deptos de Córdoba (Rio Seco, Sobremonte, Tulumba, Totoral, Ischilín, Cruz del Eje, Minas, Pocho, San Alberto y San Javier).

Fuente: Elaboración propia en base a la Dirección Nacional de Incentivos Promocionales

Respecto a la Autoridad de Aplicación, cabe señalar que el proyecto presentado indica que la misma será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional. Continuando con el análisis del cuadro precedente, se expone el detalle de los diversos entes públicos que han ejercido ese rol durante la vigencia de las Leyes 19.640, 21.608, 22.021, y normas complementarias.

Cuadro 2. Autoridades de aplicación de los regímenes de Promoción Económica Industrial y No Industrial

Promoción Industrial	
En todos los casos	Ministerio de Economía – Subsecretaría de Ingresos Públicos
Promoción No Industrial	
Año - Ley presupuestaria	Autoridad de Aplicación
1983-Ley N° 22.770 (art.19)	La Rioja, Catamarca y San Luis
1984-Ley N° 23.110 (art.18)	La Rioja, Catamarca, San Luis y San Juan
1985-Ley N° 23.270 (art.20), 1986-Ley N° 23.410 (art.24), 1987-Ley N° 23.526 (art.20), 1988-Ley N° 23.659 (art.20), 1989-Ley N° 23.763 (art.20), 1991-Ley N° 23.990 (art.18), 1992-Ley N° 24.061 (art.13), 1993-Ley N° 24.191 (art.14), 1994-Ley N° 24.307 (art.19)	La Rioja, Catamarca y San Juan
1995-Ley N° 24.447 (art.20)	La Rioja, Catamarca, San Juan, San Luis (turísticos) y Mendoza (zonas áridas de los deptos de Lavalle, Santa Rosa y La Paz)
1996-Ley N° 24.624 (art.51), 1997-Ley N° 24.764 (art.36)	La Rioja, Catamarca y San Juan
1997-Ley N° 24.764 (art.36 in fine)	Ministerio de Economía de la Nación.
1998-Ley N° 24.938 (art.51)	La Rioja, Catamarca, San Juan, San Luis (turísticos), Mendoza (zonas áridas de los deptos de Lavalle, Santa Rosa, La Paz, Malargüe, Alvear y San Rafael, c/exepción de elaboración de vinos), S. Del Estero, Formosa, Salta, Jujuy, Tucumán, Chaco, Misiones, y deptos de Córdoba (Rio Seco, Sobremonste, Tulumba, Totoral, Ischilín, Cruz del Eje, Minas, Pocho, San Alberto y San Javier).
1998-Ley N° 24.938 (art.51 in fine)	Ministerio de Economía de la Nación.
1999-Ley N° 25.064 (art.36)	La Rioja, Catamarca, San Juan, San Luis, Mendoza (zonas áridas de los deptos de Lavalle, Santa Rosa, La Paz, Malargüe, Alvear y San Rafael, c/exepción de elaboración de vinos), S. Del Estero, Formosa, Salta, Jujuy, Tucumán, Chaco, Misiones, Corrientes y deptos de Córdoba (Rio Seco, Sobremonste, Tulumba, Totoral, Ischilín, Cruz del Eje, Minas, Pocho, San Alberto y San Javier).
1999-Ley N° 25.064 (art.36 in fine)	Ministerio de Economía de la Nación.
2000-Ley N° 25.237 (art.44)	Vetado por Decreto N° 6/00 (B.O: 10/01/00).

Fuente: Elaboración propia en base a la Dirección Nacional de Incentivos Promocionales

Debido al tiempo transcurrido desde la implementación de las medidas de promoción económica por área geográfica, las Leyes de Presupuesto sancionadas desde el año 2000 hasta la actualidad no prevén cupos fiscales destinados a tal fin.

Impacto fiscal

Con relación a la posibilidad de estimación de los recursos tributarios resignados implicados en el presente proyecto de Ley asociados a la implementación de los arts. 6, 7 y 8, los mismos estarían circunscriptos a las personas físicas y jurídicas radicadas en el territorio a definir como Puna Argentina, pues los beneficios tributarios otorgados sobre nuevos emprendedores no constituyen una pérdida de recaudación, y en su caso los gastos tributarios involucrados (cuantificados como los beneficios recibidos por los contribuyentes promocionados) habrán de calcularse ex post su otorgamiento.

Sin embargo, como se ha señalado a lo largo de la descripción del proyecto de Ley, tampoco puede determinarse sobre la base de sus artículos el universo de contribuyentes actuales debido a que se delega en la reglamentación tanto el área geográfica alcanzada como las actividades económicas a promocionar y los insumos exentos de impuestos nacionales. Consecuentemente, no resulta posible

la estimación de los insumos involucrados en dicha producción correspondiente con los beneficios del art. 6; la base de las cargas patronales correspondientes al art. 8, como tampoco las ganancias involucradas por los contribuyentes que pudieran ser beneficiados en casos de reinvertir utilidades en los propios emprendimientos (art. 7).

A modo de referencia, en el Cuadro 3 se presenta información de 2023 y una extrapolación a 2025 de la recaudación de impuestos nacionales en las provincias de Catamarca, Jujuy y Salta. Estos valores **no deben ser interpretados como un cálculo de impacto fiscal** ya que, como se comentó anteriormente, no se encuentran delimitados los principales parámetros necesarios para la definición del universo de beneficiarios. Los valores presentados aportan información sobre el máximo universo de recaudación potencialmente afectado por el proyecto.

Cuadro 3. Recaudación de impuestos nacionales en provincias comprendidas en el proyecto

Millones de \$ y % del PIB

Impuesto	Recaudación efectiva 2023						Extrapolación 2025		
	Total país	Provincias Proyecto					Total país	Total provincias del proyecto - \$ millones	Total provincias del proyecto - % del PIB
		Catamarca	Jujuy	Salta	Total provincias proyecto	% del Total País			
Impuestos	31.201.224	51.839	86.176	183.447	321.462	1,0	132.595.093	1.366.111	0,18
IVA	9.637.646	22.553	25.677	73.748	121.979	1,3	53.583.276	678.175	0,09
Ganancias	7.944.152	18.259	45.887	61.193	125.338	1,6	38.561.251	608.396	0,08
Bienes Personales	987.942	513	1.197	4.724	6.435	0,7	833.346	5.428	0,00
Cuentas Corrientes	3.146.166	4	70	682	755	0,0	12.581.570	3.021	0,00
Internos	952.895	11	420	67	499	0,1	9.105.957	4.768	0,00
Monotributo Impositivo	68.791	332	479	975	1.786	2,6	688.672	17.882	0,00
Impuestos aduaneros	6.368.380	5.837	2.407	27.195	35.439	0,6	16.223.959	90.284	0,01
Otros	2.095.251	4.330	10.039	14.862	29.231	1,4	1.017.062	14.189	0,00
Contribuciones patronales (*)	5.713.334	59.203	71.247	146.285	276.735	4,8	24.216.676	1.172.976	0,15
TOTAL	36.914.558	111.042	157.424	329.732	598.197	1,6	156.811.769	2.541.122	0,33

(*) Excluye obras sociales, ART, seguro colectivo de vida

FUENTE: ARCA y proyecto de Ley de Presupuesto 2025

Con respecto a las medidas previstas en los arts. 9, 10, 11, 13 y 14 (referidos a beneficios de tipo financiero) y en los arts. 18 y 19 (creación del Instituto de Planificación Territorial de la Puna y del Consejo consultivo), se estima que producirían un incremento en el nivel de gasto. Sin embargo, no es posible cuantificar ese impacto fiscal dado que los principales aspectos vinculados a esas medidas quedan sujetos a lo que la reglamentación disponga.

Publicaciones de la OPC

La Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación fue creada por la Ley 27.343 para brindar soporte al Poder Legislativo y profundizar la comprensión de temas que involucren recursos públicos, democratizando el conocimiento y la toma de decisiones. Es una oficina técnica de análisis fiscal que produce informes abiertos a la ciudadanía. Este informe no contiene recomendaciones vinculantes.

www.opc.gob.ar

